

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO A CABLE DIOS TV E.I.R.L. POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 8° "RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES" DE LA NORMA DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PERIÓDICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 096-2015-CD/OSIPTEL POR CUANTO HABRÍA INCUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA REFERIDA NORMA.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00022-2019-GG-GSF/PAS
FECHA	:	24 de febrero de 2020

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	CAS	MONICA RENATA CRUZ VISALAYA
REVISADO POR		
APROBADO POR	COORDINADOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - PRIMERA INSTANCIA	MONICA ROXANA OROZCO MATZUNAGA



Me dirijo a usted, en atención al expediente de la referencia, concerniente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a CABLE DIOS TV E.I.R.L. (CABLE DIOS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8° “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la Norma de Requerimiento de Información Periódica (NRIP), aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL (RESOLUCIÓN 096), por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 00009-GSF/SSCS/2019 de fecha 31 de enero de 2019 (Informe de Supervisión), la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF), emitió el resultado de la verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la NRIP, con relación a los plazos perentorios para la entrega de información referente al servicio público de distribución de radiodifusión por cable¹, correspondiente a nueve (9) períodos (del segundo trimestre del año 2016 al segundo trimestre del año 2018), en virtud a la supervisión seguida en el Expediente N° 00166-2018-GSF (Expediente de Supervisión), cuyas conclusiones fueron las siguientes:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

4.1. De las verificaciones realizadas, se advierte que la empresa CABLE DIOS TV E.I.R.L. – hasta la fecha de corte de la presente evaluación – no cumplió con remitir, a través del SIGEP, inobservando los plazos indicados en el artículo 6° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información, de acuerdo al siguiente detalle:

- Quince (15) reportes de información para el trimestre II de 2016.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre III de 2016.
- Veintitrés (23) reportes de información para el trimestre IV de 2016.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre I de 2017.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre II de 2017.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre III de 2017.
- Veintitrés (23) reportes de información para el trimestre IV de 2017.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre I de 2018.
- Quince (15) reportes de información para el trimestre II de 2018.

4.2. En este sentido, CABLE DIOS TV E.I.R.L. habría incurrido en la infracción grave tipificada en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al no haber remitido, a través del SIGEP, un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información, correspondientes a los nueve (9) períodos de remisión evaluados (II, III y IV Trimestres de 2016; I, II, III y IV Trimestres de 2017 y; I y II Trimestres de 2018), inobservando los plazos establecidos en el artículo 6° de la misma norma, por lo que corresponde iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador** en este extremo, por cada uno de los citados períodos trimestrales en los que se verificó el incumplimiento en la remisión de información.

(...)

2. A través de la carta N° C.01144-GSF/2019, notificada el 11 de junio de 2019, la GSF comunicó a CABLE DIOS el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones

¹ indicadores globales, servicios minoristas, indicadores financieros y de empleo e indicadores de reclamos de usuarios.



tipificadas en el artículo 8° “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma.

3. El 4 de julio de 2019, mediante escrito S/N CABLE DIOS presentó un escrito, el mismo que fue atendido por la GSF a través de la carta N° 01489-GSF/2019, notificada el 01 de agosto de 2019.
4. Con fecha 5 de julio de 2019, la GSF remitió a la Gerencia General el Informe N° 00104-GSF/2019 (Informe Final de Instrucción), conteniendo el análisis del PAS iniciado a CABLE DIOS.
5. Mediante comunicación N° C.00754-GG/2019, notificada el 22 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de CABLE DIOS el Informe Final de Instrucción, a fin que formule descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles; sin que – a la fecha – la empresa operadora se haya pronunciado al respecto.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

Sobre el particular, resulta necesario hacer alusión como precedente que la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia (GPRC) evaluó el cumplimiento de CABLE DIOS respecto de la entrega de los reportes de información periódica correspondiente a nueve (9) periodos (del segundo trimestre de 2016 hasta el segundo trimestre de 2018), siendo que a través del Informe N° 00225-GPRC/2018 del 12 de octubre de 2018 (INFORME 225) y del Memorando N° 00661-GPRC/2018 de fecha 13 de diciembre de 2018 (MEMORANDO 661), dicha gerencia concluyó que la empresa operadora mantenía pendiente de entrega² un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica.

De este modo, el presente PAS se inició a CABLE DIOS al imputársele la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 8° “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la NRIP, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 6° de la referida norma, al haberse verificado que la empresa operadora incumplió con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas (SIGEP) y dentro de los plazos establecidos, los siguientes reportes de información periódica, según el detalle que se muestra a continuación:



² La fecha de corte del análisis del INFORME 225 es el 05 de octubre de 2018; asimismo, a través del MEMORANDO 661, la GPRC señaló que al 13 de diciembre de 2018, la información aún se encontraba pendiente de entrega.

Cuadro N° 1
Detalle de los incumplimientos imputados a CABLE DIOS³

NOMBRE DEL FORMATO		II 2016	III 2016	IV 2016	I 2017	II 2017	III 2017	IV 2017	I 2018	II 2018
A. INDICADORES GLOBALES										
1	A.I. Datos Generales ⁴	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
2	A.II. Ingresos	P	P	P	P	P	P	P	P	P
3	1. Total inversiones por cada Región	P	P	P	P	P	P	P	P	P
4	2. Inversiones en Infraestructuras de Telecomunicaciones	P	P	P	P	P	P	P	P	P
B. SERVICIOS MINORISTA										
B.VI. TELEVISIÓN DE PAGA										
98	1. Capacidad instalada y conexiones en servicio	P	P	P	P	P	P	P	P	P
100	2. Número de conexiones en servicio por tecnología a nivel de distritos – 2.2 Cable	P	P	P	P	P	P	P	P	P
102	3. Infraestructura utilizada para proveer el servicio de cable	P	P	P	P	P	P	P	P	P
103	4. Ingresos	P	P	P	P	P	P	P	P	P
104	5. Ingresos por paquete	P	P	P	P	P	P	P	P	P
105	6. Ingresos por pagos no recurrentes	P	P	P	P	P	P	P	P	P
E. INDICADORES FINANCIEROS Y DE EMPLEO										
173	1. Ingresos operativos	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
174	2. Estado de resultados y EBITDA	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
175	3. Valor del activo y del pasivo	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
176	4. Flujo de caja	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
177	5. Balances de Comprobación	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
178	6. Inversión	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
179	7. Trabajadores directos	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.
F. INDICADORES RECLAMOS DE USUARIOS										
180	1. Reclamos presentados por forma y servicio involucrado	P	P	P	P	P	P	P	P	P
181	2. Reclamos resueltos en Primera instancia por materia reclamable y sentido de resolución	P	P	P	P	P	P	P	P	P
182	3. Apelaciones presentadas por los usuarios	P	P	P	P	P	P	P	P	P
183	4. Apelaciones Acogidas	P	P	P	P	P	P	P	P	P
184	5. Quejas presentadas por los usuarios	P	P	P	P	P	P	P	P	P
185	6. Reclamos por Avería	P	P	P	P	P	P	P	P	P
CANTIDAD DE REPORTES (TOTAL: 151)		15	15	23	15	15	15	23	15	15

Fuente: INFORME 225

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁵, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

³ P= pendiente de reporte.

N.A. = no aplica reportar en dicho período.

⁴ Cabe precisar que por error se consignó en el extremo "A.I. Datos Generales" del Anexo del INFORME 225 que se encuentra pendiente de remisión la información de siete (7) trimestres; siendo lo correcto dos (2) trimestres; ello en concordancia de las conclusiones del referido informe, conforme se muestra a continuación:

Dice:

NOMBRE DEL FORMATO	2016 Trím II	2016 Trím III	2016 Trím IV	2017 Trím I	2017 Trím II	2017 Trím III	2017 Trím IV	2018 Trím I	2018 Trím II
A. INDICADORES GLOBALES									
1 A.I. Datos Generales	P	P	N.A.	P	P	P	N.A.	P	P

Debe decir:

NOMBRE DEL FORMATO	2016 Trím II	2016 Trím III	2016 Trím IV	2017 Trím I	2017 Trím II	2017 Trím III	2017 Trím IV	2018 Trím I	2018 Trím II
A. INDICADORES GLOBALES									
1 A.I. Datos Generales	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.	N.A.	P	N.A.	N.A.

⁵ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Página N° 539.


Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el PAS cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a CABLE DIOS, por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito y tampoco ha caducado⁶ la facultad de resolver el presente PAS.

1. Cuestión Previa

De conformidad con lo señalado a través de la carta de imputación de cargos - N° C.01144-GSF/2019 - la GSF dejó sin efecto la comunicación N° C.00857-GSF/2019, la cual contenía la misma información de la referida carta de imputación de cargos; otorgándole a CABLE DIOS un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

Al respecto - y conforme a la aclaración realizada por la GSF mediante la carta N° C.01489-GSF/2019 - al haberse iniciado el presente PAS mediante carta N° C.01144-GSF/2019, no correspondía notificar a CABLE DIOS la comunicación N° C.00857-GSF/2019. En esa línea, se desestima el pedido de la empresa operadora, realizado mediante la carta S/N recibida el 4 de julio de 2019, referido a realizar la notificación de la comunicación N° C.00857-GSF/2019.

Finalmente, en relación a la afirmación vertida por CABLE DIOS a través de la carta S/N recibida el 4 de julio de 2019, referida la supuesta falta de notificación del INFORME 225, Memorando N° 01048-GSF/2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, y MEMORANDO 661; corresponde señalar que los referidos documentos obran en el Expediente de Supervisión, siendo que a través N° C.01144-GSF/2019 se puso a disposición de CABLE DIOS el referido expediente, a fin de que la empresa operadora tenga acceso al mismo o solicite la entrega de copias respectivas, derechos que CABLE DIOS no ejerció, a la fecha, por propia decisión.

2. Análisis del PAS

En el presente caso conviene precisar que si bien en la sumilla de la comunicación S/N recibida el 4 de julio de 2019, CABLE DIOS señala que presenta descargos, corresponde indicar que de la lectura de la referida comunicación no se aprecia que la empresa formule alegaciones que permitan desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas en el presente PAS, verificándose que, a la fecha de emisión del presente Informe, la empresa operadora inclusive no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

⁶ Teniendo en cuenta que el PAS se inició el 11 de junio de 2019, fecha en la que se notifica la carta N° C.01144-GSF/2019, comunicando a CABLE DIOS la imputación de cargos.



En esa línea, se analizará a continuación la responsabilidad de la empresa operadora en relación al incumplimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 8° “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la NRIP.

Sobre el particular, es preciso indicar que mediante RESOLUCIÓN 096, se aprobó la NRIP, la misma que establece los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir con reportar las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, así como los plazos, condiciones y formatos correspondientes para su entrega a este Organismo Regulador.

Conforme se señala en la NRIP, es esencial para este Organismo contar con información exacta, completa y autorizada sobre la realidad y evolución del mercado de las telecomunicaciones, a fin de desarrollar adecuadamente las labores de monitoreo y supervisión del sector, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

Así, el artículo 6° de la NRIP señala los *plazos perentorios* con los que cuentan las empresas operadoras para la entrega de la información. Asimismo, el citado artículo indica que las empresas operadoras únicamente podrán solicitar prórroga por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados, sujetándose a lo establecido en el Anexo III de la referida norma⁷.

Cabe precisar que, a fin de considerar que la empresa operadora cumplió con su obligación de entregar los reportes de información periódica deberá cumplir con efectuar las siguientes actividades de ejecución secuencial: carga y reporte, por medio del SIGEP, así como que se haya alcanzado el estado de “registrado”.

En el caso del presente PAS y de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, CABLE DIOS se encontraba obligada a entregar los ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica a través del SIGEP - detallados en el Cuadro N° 1 del presente Informe - dentro de los plazos que se señalan a continuación:

Cuadro N° 2
Fecha límite de entrega de los reportes de información periódica

Periodo de remisión	Tipo de Indicador	Fecha límite de entrega
Trimestre II de 2016	Indicadores principales	1 de agosto de 2016
	Resto de indicadores	19 de agosto de 2016
Trimestre III de 2016	Indicadores principales	31 de octubre de 2016
	Resto de indicadores	21 de noviembre de 2016
Trimestre IV de 2016	Indicadores principales	30 de enero de 2017
	Resto de indicadores	20 de febrero de 2017
	Indicadores financieros	17 de abril de 2017
Trimestre I de 2017	Indicadores principales	2 de mayo de 2017
	Resto de indicadores	22 de mayo de 2017
Trimestre II de 2017	Indicadores principales	31 de julio de 2017
	Resto de indicadores	21 de agosto de 2017
Trimestre III de 2017	Indicadores principales	30 de octubre de 2017
	Resto de indicadores	20 de noviembre de 2017
Trimestre IV de 2017	Indicadores principales	30 de enero de 2018
	Resto de indicadores	19 de febrero de 2018
	Indicadores financieros	16 de abril de 2018
Trimestre I de 2018	Indicadores principales	30 de abril de 2018
	Resto de indicadores	21 de mayo de 2018
Trimestre II de 2018	Indicadores principales	30 de julio de 2018
	Resto de indicadores	20 de agosto de 2018

Fuente: Cuadro N° 1 del Informe de Supervisión



⁷ El mismo que se encuentra referido a las “Reglas para el manejo operativo del SIGEP”.

No obstante, la empresa operadora no cumplió con entregar - a través del SIGEP - los ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica del segundo trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2018, dentro de las fechas límite establecidas.

En ese sentido, ha quedado acreditado que CABLE DIOS incurrió en las infracciones tipificadas en el artículo 8° del Régimen de Infracciones y Sanciones de la NRIP, al no cumplir con entregar los reportes de información periódica dentro de los plazos establecidos en el artículo 6° de la citada norma.

Al respecto, cabe tener en cuenta que al ser CABLE DIOS un agente especializado en el sector de las telecomunicaciones que opera en el mercado en virtud de un título habilitante concedido por el Estado, se encuentra sujeta a la regulación del sector por parte de este Organismo Regulador, de tal forma que todas las obligaciones normativas sobre la materia le son plenamente aplicables, no pudiendo por tanto aducir un desconocimiento sobre la RESOLUCIÓN 096, en particular sobre la forma de entrega de los reportes de información periódica, esto es, a través del SIGEP.

De esta forma, le correspondía a la empresa operadora adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector, en este caso la RESOLUCIÓN 096, a fin de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Al respecto, debe indicarse que una vez acreditados los hechos constitutivos de la infracción administrativa que se atribuye, corresponde al administrado aportar elementos para la valoración del contenido subjetivo de su comportamiento; debiendo considerarse adicionalmente que para efectos de configurar una causa no imputable al administrado, el evento que determina la inejecución de la obligación a cargo de éste último, deberá ser extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, de una naturaleza tal, que en la misma situación, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo; hecho que no ha sucedido en el presente caso, en tanto CABLE DIOS no presentó descargo alguno a lo largo del presente PAS.

Finalmente, cabe precisar que si bien CABLE DIOS mediante la comunicación S/N recibida el 4 de julio de 2019, señaló que su representada se encontraba dispuesta a la remisión de la información, lo cierto es que - a la fecha - ello no ha ocurrido.

3. Sobre los eximentes de responsabilidad en el presente caso

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso; corresponde que esta Instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias⁸.

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que CABLE DIOS no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL.



- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que CABLE DIOS no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la naturaleza de este eximente, no corresponde aplicar el mismo en este caso.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que CABLE DIOS no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que CABLE DIOS no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicho eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento



sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto⁹ - haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español - señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

En el presente caso, y conforme a lo analizado de manera previa se verifica que CABLE DIOS – a la fecha – mantiene pendiente de remitir la información a través del SIGEP de los ciento cincuenta y un (151) reportes de información.

Tomando en cuenta ello, al no haberse configurado el cese de las conductas infractoras, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que las mismas han sido subsanadas, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso. En consecuencia, no corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En atención a lo expuesto, esta Instancia considera que no procede la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocidos por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se deben tomar en cuenta los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, según los cuales debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. Así, procede el siguiente análisis:

i. **Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL (LDFF), como el beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción.

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un

⁹ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. Página N° 424.



beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, la metodología para la graduación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que incumple con entregar reportes de información periódica a través del SIGEP y dentro del plazo establecido, está basada en la cuantificación del daño causado generado por la comisión de esta infracción. De esta forma, este daño ha sido calculado considerando; i) el tamaño de la empresa en función de sus ingresos; y, ii) la relevancia de la información de los reportes no presentados al OSIPTEL.

Cabe precisar que la no entrega oportuna de la **totalidad** de la información requerida por la NRIP, ocasionó que el OSIPTEL elabore estadísticas sesgadas referidas al servicio de TV de Paga, pues no se dispuso oportunamente de la información que corresponde a la citada empresa.

ii. Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En atención a ello, y en línea con señalado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, tomando en cuenta la naturaleza de las infracciones materia del presente PAS, la probabilidad de detección es *muy alta*. Ello dado que los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la comisión de las infracciones en el presente PAS se encuentran constituidos por los plazos perentorios establecidos en la NRIP, y las supervisiones a fin de verificar el cumplimiento de la obligación se realiza de forma periódica.

iii. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

En el presente caso, debe considerarse que la configuración de la infracción tipificada en el artículo 8° “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la NRIP al no haber cumplido CABLE DIOS con entregar a través del SIGEP un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, no solo implica un incumplimiento normativo, sino también un perjuicio a la actividad supervisora y reguladora de este Organismo.

Conforme se señaló a través del INFORME 225, la información estadística periódica que no fue remitida por CABLE DIOS incluye el número de conexiones de TV de Paga con que cuenta la empresa operadora, los ingresos operativos, las inversiones



realizadas, entre otros indicadores que son utilizados por diversas áreas de la GPRC para la elaboración de las estadísticas que son publicadas en la página web institucional.

En esa línea, el incumplimiento referido a la entrega de los reportes de información periódica en los plazos establecidos, implica que este Organismo no haya podido disponer oportunamente de información trascendental, retrasándose de esta forma las labores de seguimiento del sector y ocasionando que el OSIPTEL elabore y publique diversos reportes estadísticos sesgados referidos al servicio de TV de Paga.

Así, el no reporte de la totalidad de los formatos contemplados en el NRIP en los plazos establecidos por la normativa vigente, conlleva a una distorsión de las participaciones de mercado al incrementar artificialmente la cuota de las empresas que sí reportan información. Asimismo, consideramos que la no entrega o no entrega oportuna genera incentivos a las empresas, pues ello involucra un ahorro en pagos al Estado y a los programadores, con lo cual pueden establecer tarifas más bajas por su servicio.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 “Régimen de Infracciones y Sanciones” de la NRIP, CABLE DIOS ha incurrido en una infracción grave, haciéndose merecedora de una multa de entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT por cada período trimestral evaluado, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

iv. Perjuicio económico causado:

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones imputadas, ello no significa que estas no se hayan producido, teniendo en cuenta que través de NRIP se establecen los principales requerimientos de información periódica que deben cumplir con reportar las empresas operadoras, los cuales resultan de suma importancia para este Organismo, a fin de desarrollar adecuadamente las labores de monitoreo y supervisión, efectuar análisis y estudios previos a la toma de decisiones regulatorias y normativas, así como evaluar los efectos de las medidas aplicadas en el sector.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso se advierte que CABLE DIOS no actuó de manera diligente respecto a las infracciones imputadas en el presente PAS, toda vez que no entregó los reportes de información periódica, a través del SIGEP, dentro de los plazos perentorios establecidos en el artículo 6° de la NRIP.

Asimismo, se verifica que CABLE DIOS no ha presentado medio probatorio alguno que le permita ser eximida de responsabilidad frente a las imputaciones efectuadas.



Por otro lado cabe indicar que, conforme a lo señalado por la GPRC a través del Memorando N° 00069-GPRC/2020 de fecha 12 de febrero de 2020 (MEMORANDO 69), el incumplimiento por parte de CABLE DIOS se mantiene, habiendo transcurrido aproximadamente tres años y seis meses desde que venció el plazo para la entrega de la información más antigua¹⁰, siendo que la empresa operadora tiene una tasa de incumplimiento del 100% al no haber remitido ningún formato para el período comprendido desde el segundo trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2018.

Finalmente, se verifica que si bien CABLE DIOS señaló a través del escrito S/N recibido el 4 de julio de 2019, que su representada se encontraba dispuesta a entregar la información, lo cierto es que, a la fecha, habiendo transcurrido aproximadamente siete (7) meses desde la referida alegación, este Organismo no recibe la información requerida.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones imputadas.

2. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RFIS

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RFIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores - según el mencionado artículo - se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

- Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que CABLE DIOS no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.
- Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a lo verificado en el presente PAS, y conforme a lo indicado por la GSF en el Informe Final de Instrucción, se advierte que CABLE DIOS no ha cesado los actos constitutivos de la

¹⁰ Teniendo en consideración que el plazo para remitir la información del segundo trimestre de 2016 venció el 1 de agosto de 2016.



infracción al no haber entregado, a la fecha, los ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica.

- Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Esta Instancia considera que al no haber un cese de las conductas infractoras no puede configurarse la reversión de los efectos, máxime si el hecho de no entregar los reportes de información periódica a través del SIGEP y dentro de los plazos establecidos, impidió que este Organismo midiera con certeza el tamaño del mercado y, por tanto, las participaciones de las empresas que participan en él, lo que en consecuencia condujo a la imposibilidad de determinar proveedores importantes en dicho mercado¹¹.

Así, y en línea con lo señalado en el MEMORANDO 69 los efectos derivados de las conductas infractoras en el presente PAS no podrían ser revertidos, en tanto se afectó la labor de monitoreo del desenvolvimiento y evolución del mercado de TV de paga, siendo que el incumplimiento ocasionó que el OSIPTEL elabore y publique diversos reportes estadísticos sesgados referidos al servicio de TV de Paga, toda vez que no se dispuso oportunamente de la información que corresponde a la empresa operadora.

- Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: Al respecto, se verifica que CABLE DIOS no ha presentado información que permita acreditar la implementación de alguna medida que asegure la no repetición de las conductas infractoras.

3. Capacidad económica del sancionado

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión.

No obstante, a la fecha, de la información que obra en el presente PAS se advierte que CABLE DIOS no ha alcanzado información que permita determinar si efectivamente las sanciones a imponer por cada período imputado – entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT - no excede del 10% indicado. Sin embargo, esta situación no puede ser impedimento para la imposición de las sanciones respectivas, por lo que se fijarán los montos correspondientes, quedando a salvo la posibilidad de que la empresa operadora solicite el ajuste de los mismos, de acreditar que las sanciones exceden el límite del 10% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2017.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo analizado precedentemente, se concluye lo siguiente:

1. Se ha verificado que CABLE DIOS TV E.I.R.L. incurrió en las infracciones graves tipificadas en el artículo 8° “Régimen de Infracciones Sanciones” de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, conforme al siguiente detalle:

¹¹ Al respecto, ver el Informe N° 76-GPRC/2016: https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/044-2016-cd-osiptel/Informe076-GPRC-2016_Resolucion044-2016-CD-OSIPTEL.pdf



- Segundo trimestre de 2016: quince (15) reportes
 - Tercer trimestre de 2016: veintitrés (23) reportes
 - Cuarto trimestre de 2016: veintitrés (23) reportes
 - Primer trimestre de 2017: quince (15) reportes
 - Segundo trimestre de 2017: quince (15) reportes
 - Tercer trimestre de 2017: quince (15) reportes
 - Cuarto trimestre de 2017: veintitrés (23) reportes
 - Primer trimestre de 2018: quince (15) reportes
 - Segundo trimestre de 2018: quince (15) reportes
2. En el presente caso, no se han configurado las causales de eximentes y atenuantes de responsabilidad, contempladas en el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, así como, luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” y “circunstancias de la comisión de la infracción”), corresponde sancionar a CABLE DIOS TV E.I.R.L. con nueve (9) multas de CINCUENTA Y UN (51) cada una por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 8° de la Norma de Requerimiento de Información Periódica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con entregar a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP - un total de ciento cincuenta y un (151) reportes de información periódica dentro del plazo establecido en el artículo 6° de la referida norma, correspondientes a nueve (9) períodos trimestrales (del segundo trimestre de 2016 al segundo trimestre de 2018).
4. Corresponde notificar a CABLE DIOS TV E.I.R.L. el Memorando N° 00069-GPRC/2020.

Se remite un proyecto de resolución y carta de notificación para su tramitación de considerarlo conforme.

Atentamente,



Se adjunta: Expediente N° 00022-2019-GG-GSF/PAS
Expediente de Supervisión N° 00166-2018-GSF